

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1
C/Francesc Riera, 13
El Vendrell

SENTENCIA

En El Vendrell, a XX de julio de 2014
Procedimiento: Diligencias Urgentes nº XXX/14
Magistrada- Juez: Dña. XXX
ACUSADO; XX
Letrado: Sr.XXX.
ACUSACION PARTICULAR: XXXX .
Letrado: Sr. XXX.
Perjudicada: XXX
Ministerio Fiscal
Ilma. Sra. XXX.
Objeto del procedimiento: delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 CP y un delito de maltrato del artículo 153.2 y 3 CP

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO este Juzgado se recibió atestado de MMEE nº NUM000 por un presunto delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 CP cometido contra su mujer XXX y dos delitos de maltrato del artículo 153.2 y 3 Cp cometidos contra su suegra XXX y contra la hija de su mujer XXX e imputados a XXX . Incoado el correspondiente procedimiento de diligencias urgentes, oídas las partes, y demás diligencias de instrucción oportunas, celebrado el trámite del art. 798 LECr , se ha dictado auto en forma oral, ordenando la continuación del procedimiento y seguidamente, previa audiencia de las partes, auto, en igual forma, de apertura del juicio oral, a instancia del Ministerio Fiscal y de la acusación particular. El Ministerio Fiscal ha formulado acusación contra el imputado por un delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 CP solicitando se le impusiere una pena de 9 meses y día de prisión, con inhabilitación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, privación de la tenencia y porte de armas por 2 años y la prohibición de acercarse a su mujer, a una distancia inferior a 500 metros así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, en ambos casos por 2 años como autor de un delito de maltrato del art. 153.1 y 3 CP . y por el delito de maltrato del artículo 153.2 y 3 Cp cometido contra XXX a la pena de 7 meses y día de prisión, con inhabilitación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, privación de la tenencia y porte de armas por 2 años y la prohibición de acercarse a XXXX a una distancia inferior a 500 metros así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, en ambos casos por 2 años. A la vista de la acusación formulada, el acusado ha prestado su conformidad, y lo mismo su defensa, que no ha considerado necesaria la celebración de juicio, e informado de las consecuencias de la conformidad que presta y requerido a fin de que manifestara si efectivamente prestaba libremente su conformidad, se ha reiterado en ella.

HECHOS PROBADOS

Es hecho probado que XXXX , con NIE nº: XXXXX , mayor de edad, sin antecedentes penales, en el domicilio familiar, ubicado en la c/ XXXXX de El Vendrell ; donde convive con su esposa, llamada XXXX , su suegra, XXX y tres hijos menores de edad, XXX , XXXX y XXX , de 16,10 y 5 años, respectivamente; sobre las 21'00 , del día 28.7.14, llegó el acusado bebido a su casa y gritó a su mujer: : " YA PUEDES LLAMAR A LA POLICIA PORQUE TE VOY A MATAR". A continuación, le apretó fuertemente del cuello, hasta dejarla sin poder respirar y, cuando dejó

de apretar, la Sra. XXXX cayó al suelo, al encontrarse mareada por la falta de oxígeno. Una vez en el suelo, el inculpado ha propinado a su mujer diversas patadas y puñetazos, mientras le decía: " ERES UNA PUTA, ZORRA, ME ENGAÑAS CONSTANTEMENTE, QUE ME ESTAS HACIENDO...".

B) Al interponerse la madre de la Sra. XXX , llamada XX , para evitar que el acusado siguiera golpeándola, éste le dio diferentes bofetadas a la cabeza de su suegra . Asimismo, las agresiones y los daños se realizaron en presencia de los tres menores.

A consecuencia de las agresiones sufridas, XXX, sufre lesiones consistentes en contusiones varias y cervicalgia, que necesitó una primera asistencia facultativa, consistente en collarín cervical blando y fármacos antiinflamatorios sintomáticos. Se prevé un periodo de curación de 15días, 5 de ellos impositivos.

Por otro lado XXX ,sufre lesiones consistentes en contusiones varias , que necesitó una primera asistencia facultativa, consistente en fármacos antiinflamatorios sintomáticos . Se prevé un periodo de curación de 10días no impositivos.

Ambas víctimas han renunciado a la indemnización que pudieran corresponderles por las lesiones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente sentencia se dicta por este juzgado en funciones de guardia, al amparo de lo prevenido en el art. 801 LECr. La previsión legal contenida en este art. 801 LECr , es una manifestación de los principios de dispositivo y de oportunidad en nuestro ordenamiento penal. El proceso penal español se inscribe dentro del denominado sistema acusatorio mixto o formal, el cual se asienta sobre los principios de oficialidad, bilateralidad e igualdad entre las partes acusadoras y acusadas, contradicción, oralidad y publicidad de los debates.

No obstante, también se encuentran en la LECr manifestaciones del principio dispositivo, tal y como ocurre en el artículo 801de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley Orgánica 8/2002, complementaria de la Ley 38/2002 por la que se incorporan los juicios rápidos a nuestro ordenamiento jurídico. El antedicho art. 801 LECr , implica que el juez de guardia dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal o en su caso, si hubiera acusación particular en la causa, con el escrito que contenga pena de mayor gravedad, si el acusado presta su conformidad.

Ahora bien, la referida conformidad, para que produzca sus efectos propios ha de ser necesariamente absoluta, esto es, no supeditada a condición, o plazo, o limitación de clase alguna; personalísima, a saber, dimanante del mismo acusado; voluntaria, es decir, consciente y libre; y formal, pues debe reunir las solemnidades seguidas por la Ley, las cuales son de estricta observación e insubsanables. La conformidad en la que concurren todos estos requisitos será vinculante, tanto para las partes acusadoras como para el acusado o acusados, ya que todos ellos una vez formulada deberán pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena aceptada mutuamente. En este procedimiento concurren todos los requisitos para dictar sentencia de conformidad como se recoge en los fundamentos jurídicos siguientes

SEGUNDO.- Los hechos objeto de la acusación han sido calificados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular como delito que no excede el marco punitivo establecido en el art. 801.1. 2º y 3º de la LECr . En ese marco punitivo, conforme a los artículos 787 y 801.2 LECr , prestada por el acusado conformidad con el escrito de acusación y realizada control de tal conformidad por el Juzgado de guardia, el Juez dictará sentencia de conformidad, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entiende que la calificación aceptada es correcta y la pena solicitada procedente según dicha calificación, no habiendo motivos para, en este caso, considerar incorrecta la calificación formulada o entender que la pena solicitada no procede legalmente

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 801.1 párrafo primero , 801.2 y 787.6 LECr , procede dictar sentencia de conformidad, imponiendo la pena solicitada reducida en un tercio, y remitir de inmediato las actuaciones al Juzgado de lo Penal al que corresponda la ejecución, previa notificación de la sentencia a las partes, que únicamente podrán recurrirla, en apelación, si entienden que no se han respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

TERCERO.- Los hechos declarados probados lo son en virtud de conformidad con el escrito de calificación presentado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular

CUARTO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos de maltrato, uno del artículo 153.1 y 3 Cp cometido contra su mujer XXXX y otro del artículo 153.2 y 3 Cp cometido contra XXX

El artículo 153.1 CP castiga al que de "El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

El artículo 153.2 CP establece que si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

El párrafo 2º del artículo 153. Cp establece que las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza

En el presente caso, en el hecho enjuiciado concurren todos los requisitos exigidos en el tipo para el delito referido.

QUINTO.- De los hechos declarados probados aparece como responsable en concepto de autor el acusado, de conformidad con lo prevenido en los arts. 27 y 28 del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En el caso que nos ocupa no cabe fijar indemnización en concepto de responsabilidad civil puesto que las perjudicadas no reclaman por lesiones y daños y perjuicios sufridos.

SEXTO.- En cuanto a la pena a imponer, y como ya se ha señalado, procede imponer la solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular reducida preceptivamente en un tercio, y en consecuencia en los términos señalados en la parte dispositiva.

Según el art. 57.2 del Código Penal en los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de dicho artículo, entre los que se encuentran los de lesiones, rúbrica en la que se encuadra el tipo imputado previsto en el art. 153.1 CP cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del art. 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, es decir la PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A LA VÍCTIMA y en este caso a la menor en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, o lugares frecuentados por estos, Procede también por tanto la imposición de tal pena con la correspondiente reducción por conformidad.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a las costas procesales y según dictado del art. 123 del Código Penal, deben imponerse al criminalmente responsable de todo delito o falta, por lo que procede condenar al acusado a las costas del presente procedimiento.

OCTAVO.- Requeridas las partes en el acto prevenido en los arts. 798 y siguientes respecto a su voluntad de recurrir la sentencia, las partes se mostraron conformes con la misma, por lo que se declaró firme procediéndose a realizar los requerimientos previstos en la ley

NOVENO.- Por el Letrado del condenado se ha interesado la suspensión de la pena de prisión, respecto de lo cual no existe oposición por la parte contraria y el Ministerio Fiscal.

La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad constituye una facultad discrecional del Juez competente para conocer de la ejecutoria, sin que el condenado pueda exigir que tal responsabilidad se le suspenda sin más, pues que el Juez pueda suspender la ejecución de una condena no quiere decir que tenga que suspenderla en todos los casos en los que tal suspensión sería legalmente posible, con más razón cuando el Legislador tiene previstas otras alternativas; en el presente caso, atendida la naturaleza violenta de los hechos,

así como la conducta del solicitante en el desarrollo de los hechos motivo de la sanción, hace que no se considere adecuada la suspensión solicitada

El artículo 80 Cp establece que los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

El artículo 81 CP establece que serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto es el artículo 136 de este Código .
- Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
- Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

El artículo 82 Cp establece que declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa Don. XXX fue condenado a dos penas de prisión de 6 y 5 meses cada una de ellas, no existiendo oposición de parte ni del Ministerio Fiscal respecto de la suspensión sin perjuicio de que la misma quede sujeta a los condicionamientos legales, y concurriendo los presupuestos establecidos en la ley no existiendo responsabilidades civiles pendientes ni causa legal que lo impida o desaconseje , procede acordar la suspensión de la pena impuesta, procediendo la suspensión de cada una de las penas de prisión por un período de dos años

DECIMO.- Por su parte el artículo 83 CP establece que la suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código . En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

- 1.ª Prohibición de acudir a determinados lugares.

- 2.ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- 3.ª Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.
- 4.ª Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
- 5.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.
- 6.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.

En el caso que nos ocupa la suspensión de la pena privativa de prisión queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, en los números 1º, 2º y 5º en la forma que se recoge en la parte dispositiva

UNDECIMO .- El artículo 84 Cp establece que si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes según los casos:

- a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos,

FALLO

1º-CONDENO a XXX como autor responsable de:

A.-) **Un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.1 y 3 del Código Penal** cometido sobre XXXX a la pena de 6 meses de prisión, con inhabilitación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, privación de la tenencia y porte de armas por 16 meses y la prohibición de acercarse a XXX a una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, en ambos casos por 16 meses .

B.-) **Un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el Art. 153.2 y 3 del Código Penal** cometido contra XXX a la pena de 5 meses de prisión, con inhabilitación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, privación de la tenencia y porte de armas por 16 meses y la prohibición de acercarse a XXX a una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, en ambos casos por 16 meses

Se condena a XXX al abono de las costas del presente procedimiento.

2º-Se a cuerda la SUSPENSIÓN de las dos penas de prisión por un período de DOS AÑOS cada una de ellas.

Dicha suspensión queda **CONDICIONADA al CUMPLIMIENTO** por parte Don. XXXX de las siguientes OBLIGACIONES :

1º-Prohibición de acercarse al domicilio de Doña. XXX y de XXX

2º. Prohibición de aproximarse a Doña. . XXX y de XXX en un radio de 500 metros y comunicarse con ellas por cualquier medio.

3º-Obligacion de participar en programas formativos, que determine el órgano de ejecución relacionados con la violencia de género.

Notifíquese la presente resolución en legal forma al Ministerio Fiscal y demás partes personadas

Apercíbase Don.XXXX de las consecuencias legales del incumplimiento las obligaciones a las que ha sido condicionada la suspensión de la pena

Notifíquese esta resolución a las partes procesales.

Procédase por el Secretario Judicial a la inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y Registro de Penados en el plazo máximo de 24 horas a los efectos de su ejecución y seguimiento, conforme lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, modificado por el Real Decreto 1611/2011 de 14 de Noviembre.

Remítase testimonio íntegro de la presente resolución al Servei d'Atención a la Víctima de la Delegación Territorial en Tarragona del Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya para la adopción de las medidas de protección, bien sean de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole que sea de aplicación

Líbrese oficio a la Fuerza Pública para que velen por el cumplimiento de la pena de prohibición de aproximación y comunicación impuesta.

Líbrese oficio a la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil a los efectos de, en su caso, continuación del trámite del expediente gubernativo de la revocación de licencias de armas tipo "D".

La presente resolución es firme. Así lo acuerda, manda y firma, XXXX, Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de El Vendrell.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia Pública, en el día de su pronunciamiento, de todo lo cual doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente, para hacer constar que se libra testimonio de esta Sentencia que se unirá a los autos de su razón en donde surtirá sus efectos quedando la presente archivada en su legajo correspondiente; doy fe

FUENTE CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL